



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-744/2021

RECURRENTE: FRANCISCO RICARDO
SÁNCHEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

Aprobación de lista de candidaturas. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno¹, la Comisión Política del Partido Revolucionario Institucional aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, en San Luis Potosí.

Recurso intrapartidista. El veintiséis de febrero, el impugnante presentó medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, contra la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP para el proceso electoral de 2021 en esa entidad².

Desistimiento y primer juicio ciudadano. El seis de mayo, el impugnante presentó, ante la Comisión de Justicia, desistimiento de la vía partidista y juicio ciudadano vía salto de instancia (per saltum) para que Sala Superior conociera su asunto, debido a la supuesta omisión del órgano de justicia partidista de dar trámite a su medio de impugnación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se precise lo contrario.

² Lo anterior, se advierte de los hechos narrados por el actor en su demanda, al señalar que: [...] 2. El pasado 22 de febrero de 2021, importantes medios de comunicación de la ciudad de San Luis Potosí, publicaron que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional había aprobado en sesión de ese mismo día, la Lista de Diputados por el principio de representación proporcional (plurinominales) y mencionan las primeras fórmulas que las encabezan.



Informe circunstanciado. El once de mayo, el Presidente de la Comisión de Justicia, al rendir su informe circunstanciado ante la Sala Superior, señaló que en esa instancia no existía ningún expediente radicado en el cual el impugnante fuese parte.

Reencauzamiento. El catorce de mayo, la Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano a la Sala Monterrey, por ser la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado por el impugnante.

Reencauzamiento a instancia local. El veinte de mayo, la Sala Monterrey reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal de San Luis Potosí al considerar que era el competente para pronunciarse respecto la omisión alegada por el impugnante, y resolviera conforme a Derecho (**SM-JDC-485/2021**).

Instancia partidista y sentencia del Tribunal Local en cumplimiento al reencauzamiento de la Sala Monterrey.

Instancia partidista (CNJP-JDP-SLP-102/2021). El catorce de mayo, la Comisión de Justicia recibió el medio de impugnación presentado por el impugnante, contra la lista de candidaturas de diputaciones de RP del PRI, en San Luis Potosí³.

Desechamiento. El dieciocho siguiente, la Comisión de Justicia desechó de plano el juicio partidista presentado por el impugnante, al considerar que no tiene interés jurídico y no le causa alguna afectación directa a sus derechos, pues acudió

³Tal como se advierte de la resolución de la Comisión de Justicia emitida el 18 de mayo, en el juicio CNJP-JDP-SLP-102/2021, que obra de fojas 118 a 123 del cuaderno accesorio único.

SUP-REC-744/2021

en calidad de militante y no como aspirante a alguna candidatura en el proceso de selección interno.

Resolución Tribunal local (TESLP/JDC/92/2021). El veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en cumplimiento al reencauzamiento de la Sala Regional, desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP, que aprobó la Comisión Política, al considerar que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista lo resolvió.

Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-542/2021). Inconforme, el dos de junio, presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía, del cual conoció la Sala responsable, resolviendo el tres del mismo mes, confirmar la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el cinco de junio, Francisco Ricardo Sánchez Flores presentó, de manera directa ante esta Sala Superior, la demanda de recurso de reconsideración.

III. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-744/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021); así como 64 de la Ley General de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede el desechamiento de la demanda, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶.

Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es

SUP-REC-744/2021

garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

En la especie, Francisco Ricardo Sánchez Flores controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-542/2021**, mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de San Luis Potosí **TESLP/JDC/92/2021** que desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional

El Tribunal Local consideró en su resolución que la omisión de tramitar y resolver de la Comisión de Justicia quedó sin materia



al haber sido resuelta la queja partidista, de manera que al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, sin que obste lo alegado en cuanto a que se había presentado desistimiento, porque su efectividad estaba condicionada a la procedencia de la impugnación del salto de instancia intentado, lo cual no prosperó.

En principio, los argumentos hechos valer por el ahora promovente en el escrito del juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la determinación del citado Tribunal Local, en esencia, fueron los siguiente:

- No haber tomado en cuenta el informe circunstanciado y los escritos presentados por el recurrente para conocer que existían irregularidades en el procedimiento que afectaban al actor.
- Que el órgano partidista que debiera impartir justicia de manera imparcial solo haya buscado la forma de desestimar sus argumentos para desechar con falsedad su demanda.
- El hecho de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y el Tribunal Local, se limitaron a crear falsas interpretaciones de los ordenamientos legales dándoles un carácter e interpretación que no tienen, violando con ello, todos los principios constitucionales y democráticos, además de dejarlo en total estado de indefensión.

a. Sentencia de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, que aprobó la Comisión Política, al concluir que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista ya lo resolvió.

A mayor abundamiento, justificó su decisión con las manifestaciones siguientes:

- Determinó que en ese sentido, si el acto impugnado consistió en la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación partidista, pero la autoridad competente se pronunció y resolvió el asunto, evidentemente, la determinación que rige la controversia ha sido sustituida por una posterior, y por ende, carece de objeto seguir con el juicio, de modo que, consecuentemente, debe desecharse o, en su caso, decretarse el sobreseimiento.
- Consideró que contrario a lo sostenido por el impugnante, el juicio local quedó sin materia debido a que lo reclamado en dicha instancia era la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja partidista (en los términos que lo identificó la Sala Superior y esa Sala al reencauzar el asunto al Tribunal Local). Lo anterior, porque al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, y ante ello, el Tribunal Local estaba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.



- Con independencia de que el Tribunal Local no se pronunciara en cuanto al desistimiento alegado, finalmente, resultó evidente que lo impugnado en el juicio local sí quedó sin materia, dado que lo reclamado fue la omisión de analizar sus planteamientos y esto se satisfizo cuando la Comisión de Justicia resolvió su asunto, con independencia del sentido en que lo hubiera hecho
- Finalmente, consideró como ineficaces los planteamientos del recurrente, respecto a que la Comisión de Justicia, indebidamente desechó su impugnación partidista por falta de interés jurídico. Ello, pues en consideración de la Sala responsable, no fueron referidos al tema controvertido ante su jurisdicción, que trató de la legalidad o no de la resolución que dejó sin materia el juicio local.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la resolución impugnada.

b. Recurso de reconsideración.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión del actor en el presente recurso de reconsideración consiste en que se analice la valoración de la Sala responsable al no haber reconocido el desistimiento que formuló para ir *per saltum* a esta Sala Superior y, contrario a ello, se limitó únicamente a reconocer que fue válida la resolución del órgano partidista, ya que, según el Tribunal Local, así como la Sala Monterrey, afirmaron que el desistimiento estaba condicionado a la aceptación del *per saltum*.

Asimismo, señala los agravios siguientes:

- Que se vulnere la Constitución Política, las leyes y los derechos humanos.
- Que el Tribunal Local y la Sala Regional no fundamentaran sus argumentos.
- Que el Tribunal Local no haya tomado en cuenta el informe circunstanciado y los escritos del recurrente para conocer que existían irregularidades en el procedimiento que lo afectaron y que por esa razón acudía a esa instancia para pedir justicia.
- Que el órgano partidista encargado de impartir justicia de manera imparcial, solo buscó la forma de desestimar sus argumentos para desechar con falsedad su demanda.

Cuarto. Determinación de esta Sala.

De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó la debida fundamentación y motivación de una determinación de un Tribunal Local, respecto de la cual concluyó que se debía confirmar el acto controvertido, toda vez que los planteamientos del recurrente resultaron ineficaces pues, como lo sostuvo la Sala responsable, es evidente que no se



refieren siquiera al tema en controversia en el presente asunto, que trata de la legalidad o no de la resolución que dejó sin materia el juicio local.

Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que las diversas vulneraciones de las cuales se inconformó violaron el debido proceso, además de parcialidad, desigualdad e ilegalidad en el actuar de la responsable.

Tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el

SUP-REC-744/2021

contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-744/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1.Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

De acuerdo con la resolución aprobada por este órgano colegiado, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia al fundamentarse en cuestiones de legalidad. Lo anterior, en virtud de que la controversia se concentra en la aplicación de la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado quedó sin materia.



De forma que, su estudio no implica alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que el asunto sea de importancia o trascendencia para el orden jurídico, o en su caso que se hubiera cometido un error judicial evidente.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura a una diputación local de representación proporcional incluida en la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable⁷.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁸.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes⁹.

En este contexto, el recurrente en su calidad de aspirante impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el expediente identificado con el número TESLP/92/2021, el cual, a su vez, confirmó el desechamiento de un juicio intrapartidista en el que el actor había controvertido la decisión

⁸ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**¹⁰. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁹ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



de no haber sido incluido como candidato para integrar la lista de candidatos para las diputaciones locales de representación proporcional en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio¹⁰ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la cual se eligieron, de entre otros, a los diputados locales tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-744/2021

etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.